

ASPECTOS CIVILES EN EL AMBITO DE LA VIOLENCIA DE GENERO. CUESTIONES DE COMPETENCIA. CASOS CONCRETOS

ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Las reglas competenciales de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se encuentran dispersas en los Capítulos I, II y III del Título V de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

1) LA COMPETENCIA DE ORDEN PENAL

De esta forma, como cuestiones relevantes entorno a la competencia de orden penal de los JVSM pueden destacarse las siguientes:

a) La relación de pareja como elemento determinante de la competencia objetiva del JVSM

Como pone de manifiesto la Circular nº4/2005 de la Fiscalía General del Estado deberá existir una cierta estabilidad o vocación de permanencia en la relación sentimental, quedando excluidas las relaciones de mera amistad, o los encuentros coyunturales o esporádicos.

Sobre este último particular han incidido diversas resoluciones judiciales entre las que cabe resaltar los AAAP Sevilla (Sección 4ª) de 28 de septiembre de 2006 o Madrid (Sección 22ª) de 14 de marzo de 2006.

b) Competencia territorial: distribución de asuntos entre los JVSM

El nuevo art. 15 bis LECrim sustituye el *forum delicti commisi* por el fuero del domicilio de la víctima. Está ya plenamente afianzado el criterio a tenor del cual el domicilio ha de ser el que se tenía en el momento en que se llevaron a cabo los hechos.

II.2.- La competencia territorial.

Lo más destacable de la LIVG en cuanto a la competencia territorial de los JVM radica en el hecho de que altera el fuero tradicional del lugar de comisión del delito por el domicilio de la víctima. Las razones que fundamentan este cambio seguramente se basen en tratar de facilitarle a la víctima de violencia de género el acceso a los tribunales a fin de resolver el conflicto que en torno a la misma se le han planteado.

Este cambio de fuero se lleva a efecto a través del art. 59 de la LIVG, que añade el art. 15 bis de la LECr, con el siguiente contenido:

“En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.”

Diversas cuestiones se nos pueden plantear con respecto a la competencia territorial, como es el caso de que la víctima cuente dos domicilios. En este caso habría que atender al domicilio de la víctima en el momento de los hechos, y si este no pudiera determinarse al que coincida con el lugar de comisión de los hechos. Entiende la Fiscalía que será competente el JVM del lugar de los hechos, pues lo contrario supondría dejar a la elección de la víctima el Juez predeterminado por la Ley. En este mismo sentido se ha pronunciado el TS por Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda de 31 enero de 2006.

Para el caso de que los hechos competencia del JVM se lleven a efecto en un partido judicial diferente al del domicilio de la víctima, será competente para llevar la tramitación del proceso penal el JVM del lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de que en el lugar de comisión de los hechos, y antes de incoarse la causa en el JVM competente, se solicite una orden de protección, en cuyo caso resolverá sobre la misma el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia del lugar de comisión de los hechos.

En cuanto al procedimiento civil que se pueda llevar a efecto en el que concurren los requisitos del apartado 3º del art. 87 ter de la LOPJ, será competente el JVM, con independencia de que la competencia territorial que corresponda en el ámbito de la jurisdicción civil, dada la vis atractiva de los JVM que hace que entiendan de los asuntos civiles de manera exclusiva y excluyente.

c) Los delitos de quebrantamiento de condena por incumplimiento de las órdenes de alejamiento o prohibiciones de aproximación o comunicación

Actualmente a fecha de la presente ponencia es decir el 17 de septiembre de 2015 no son competencia de los JVM. Tan solo por vía de conexidad –cuando sean medio para cometer uno de los delitos que sí les están atribuidos o para procurar su impunidad: arts. 17.3º y 4º LECrim- podrá afirmarse esa competencia, pero ello va a cambiar a partir del 1 de octubre de 2015 donde se modifica dicho ámbito competencial y entonces serán competencia de los juzgados de violencia de género la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente».

E igualmente se incluirán la instrucción de los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, y contra el honor

d) Competencia excluyente

Si hay un procedimiento penal vivo por violencia de género, el JVSM competente para conocer de la demanda civil, es el JVSM que instruye o instruyó la causa penal, sin que sean aplicables las normas de competencia en familia de la LEC, dado que la competencia de los JVSM es exclusiva y excluyente, y precisamente los JVSM tienen competencias civiles, para que una misma causa, en el ámbito penal y civil, sea conocida en la primera instancia por el mismo juzgado (auto de la sección segunda de la audiencia provincial de Córdoba de 10/02/12; Auto del TSJA sección 1ª de 28/06/12

2) COMPETENCIA CIVIL:

Una de las grandes cosas que ha aportado la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es la creación del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que asume las competencias tanto civiles como penales relativas a la mujer víctima de violencia de género. Por ello, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, además de los asuntos penales tienen atribuido también el conocimiento de determinados asuntos civiles.

Según dispone el apartado segundo del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil de los siguientes asuntos:

- a) Los procesos de filiación, maternidad y paternidad (artículos 748 y siguientes Ley de Enjuiciamiento Civil).
- b) Los procesos de nulidad del matrimonio, separación y divorcio (artículos 748 y siguientes Ley de Enjuiciamiento Civil).
- c) siguientes Código Civil).
- d) Los procesos que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar (artículos 172 y siguientes. Código Civil).
- e) Los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores (artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil).
- f) Los procesos que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción (artículos 779 y 781 Ley de Enjuiciamiento Civil).
- g) Los procesos que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (artículos 779 y 780 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Ahora bien, para que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer puedan conocer de estos asuntos será necesario que concurren los siguientes requisitos:

1. Que una de las partes del proceso civil (demandante o demandado) sea la víctima de los actos de violencia de género, es decir que sea mujer y además tenga con el agresor, que necesariamente debe ser un hombre, alguna de las siguientes relaciones:
 - Sea o haya sido su esposa, es decir aunque en la actualidad se hayan divorciado o separado, legalmente o de hecho, e independientemente del tiempo que haya transcurrido desde la ruptura del matrimonio.
 - Esté o haya estado ligada con él por análoga relación de afectividad, aunque no convivan. Por tanto, como ya hemos mencionado, se otorga protección tanto a la mujer que es pareja de hecho del agresor como a cualquier mujer que mantenga con el agresor alguna relación de afectividad aunque no convivan. Esto implica que es suficiente con que exista una relación de afectividad entre la mujer (víctima) y el hombre (agresor): noviazgo más o menos corto, pareja de hecho, etc...
2. Que alguna de las partes del proceso civil (demandante o demandado) sea imputado como autor en la realización de actos de violencia de género.
3. Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado un orden de protección a una víctima de violencia de género.
4. Que el juez aprecie que los actos puestos en su conocimiento constituyen actos de violencia de género. Por tanto, en el caso de que el Juez de Violencia sobre la Mujer apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, sin lugar a dudas, no constituyen expresión de violencia de género, dejará de conocer el asunto y remitirá las actuaciones al órgano que sea competente.

Si concurren todos estos requisitos, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer tendrá competencia de forma exclusiva y excluyente para conocer de los procesos civiles que hemos mencionado (filiación, separación, divorcio, relaciones paterno-filiales, etc .

En todos estos casos está vedada la mediación.»

Está vedada en el art. 87 ter LOPJ, lo que no impide la tramitación de mutuo acuerdo de los art. 777 ó 775.2 LEC, o el acuerdo de las partes sobre las medidas a adoptar en el seno del procedimiento contencioso (acuerdo por mayoría).

Se considera necesario un cambio legislativo para que la exclusión de la mediación no se produzca de forma automática.

3) COMPETENCIA ATRAYENTE

Pero además de conocer de los procesos civiles que se puedan iniciar cuando ya esté en marcha el proceso penal sobre el acto de violencia de género, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer también va a conocer de los procesos civiles que ya se hubieran iniciado con anterioridad. Por ello, para resolver los posibles problemas que se puedan plantear entre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados de Familia o de Primera Instancia que estuvieran tramitando el proceso civil, la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género ha añadido un nuevo artículo 49 bis en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se prevén una serie de reglas estableciendo el carácter preferente de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para tramitar los procesos civiles, aunque se hubieran iniciado con anterioridad. Los supuestos son los siguientes:

Artículo 49 bis Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia Sobre la mujer

1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.

2. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.

4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.

En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 49 bis introducido por el artículo 57 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género («B.O.E.» 29 diciembre; corrección de errores «B.O.E.» 12 abril 2005). Vigencia: 29 junio 2005

4) POSTURAS JURISPRUDIENCIALES ACTUALES EN CUESTIONES DE COMPETENCIA

COMPETENCIAS FAMILIA – VIOLENCIA GENERO

Hay que distinguir los siguientes supuestos:

1) Si el Juez de Familia que esté conociendo en primera instancia de un proceso civil, tiene conocimiento de que entre las partes de ese proceso, existe una causa penal viva por violencia de género y caso de existir condena no se ha extinguido la responsabilidad penal: el Juez de Familia, deberá inhibirse remitiendo los autos en el estado en el que se hallen, al Juez de Violencia Sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral, expresión referida al "juicio civil" (Auto del TS de 19 de Enero de 2007).

+ La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba en el Auto de 13-01-12 siguió el criterio fijado por la Circular de la Fiscalía General del Estado 6/2011, en lo relativo a cuándo debe entenderse que el Juzgado de Familia ha iniciado la fase de juicio oral en un procedimiento principal contencioso, y a raíz de ahí, el JVSM de Córdoba, seguía los criterios de la citada Circular, pero recientemente, la Audiencia Provincial de Córdoba, ha cambiado el criterio, y actualmente los criterios de la Audiencia Provincial de Córdoba, son los siguientes:

A) Si el Juzgado de Familia, se inhibe al JVSM, después de tener señalada vista, pero antes de la celebración de la vista, es correcta la inhibición (Auto 291/14 de la Secc. Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 8-7-14; Auto del TSJA Secc.1ª de 13-01-2012 : “ El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de fijar doctrina sobre la interpretación de este límite temporal tan imprecisamente formulado por la Ley, en Autos como los de 19 de enero de 2007, 18 de octubre de 2007, 24 de septiembre de 2008 y 25 de marzo de 2009, así como en el Acuerdo de Sala para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales de 16 de diciembre de 2008. Conforme a tal doctrina, debe entenderse que la expresión "juicio oral" hace referencia al juicio civil, esto es, a la vista del artículo 443 LEC [EDL 2000/77463](#), y que se entenderá a tal efecto iniciada la "fase" de juicio oral " cuando el procedimiento haya llegado a la celebración de la vista prevista en el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [EDL 2000/77463](#), tras la cual el Juez debe dictar

sentencia, salvo que quede pendiente prueba que no haya podido practicarse en el acto del juicio oral".

En consecuencia, viene siendo criterio de esta Sala no bastará con que se haya señalado fecha para la celebración de la vista para que opere la excepción a la regla general, sino que será preciso que se haya iniciado el acto de la vista).

Parece que también dicen eso: (Auto TSJ de Andalucía de 19-6-2009; Auto del TS de 17-5-2011; Auto del TS 11-9-2012).

B) Si el Juzgado de Familia, se inhibe al JVSM en el acto de la vista, ya no procede la inhibición, aunque se diga " con carácter previo al acto de la vista o expresión similar":

* **Los Autos de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 16-11-10 y de 26-04-11, en supuestos en los que el Juez de Primera Instancia había conocido en la celebración de la vista, de la existencia de un procedimiento penal incoado por violencia de género, que se encontraba en trámite ante un Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, y se había inhibido en ese momento al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, acuerda que no es procedente dicha inhibición del Juzgado de Primera Instancia al JVSM, porque ya se ha iniciado la fase del juicio oral** (Auto del TS de 16-11-10 "- En el caso de autos, el Juez de Primera Instancia nº 5 de Segovia **conoció** de la existencia de un procedimiento penal incoado por delito de **violencia** de género, que se encontraba en trámite ante el **Juzgado de Violencia** sobre la Mujer nº Uno de Elche, **en el momento de la celebración de la vista**, y en consecuencia no procede la aplicación de lo previsto en el art. **49 bis 1 de la LEC 2000**, encontrando como límite temporal a la inhibición el momento de en "que se haya iniciado la fase del **juicio oral** ", por lo que no es procedente la inhibición acordada por el referido **Juzgado** de Segovia a favor del **Juzgado de Violencia** sobre la Mujer nº Uno de Elche, conforme dictamina el Ministerio Fiscal"; Auto del TS de 26-4-11.- "En el caso de autos, el Juez de Primera Instancia nº 1 de Betanzos **conoció** de la existencia de un procedimiento penal incoado por delito de **violencia** de género, que se encontraba en trámite ante el **Juzgado de Violencia** sobre la Mujer nº Uno de Elche, **en el momento de la celebración de la vista**, y en consecuencia no procede la aplicación de lo previsto en el **art. 49 bis 1 de la LEC 2000**, encontrando como límite temporal a la inhibición el momento de en "que se haya iniciado la fase del **juicio oral** ", por lo que no es procedente la inhibición acordada por el referido **Juzgado** de Betanzos a favor del **Juzgado de Violencia** sobre la Mujer nº 1 de Elche, conforme dictamina el Ministerio Fiscal.).

El Auto de la Sección nº 24 de 24-03-11 de la Audiencia Provincial de Madrid, viene a indicar que habiéndose sido convocadas las partes y el Ministerio Fiscal a la vista, concedida la palabra a las partes, se considera que la vista está iniciada, esto es, que se ha iniciado la fase de juicio oral, sin que a nada condicione la expresión con carácter previo que en el acta se utiliza o que de inmediato se acordara la suspensión, por lo que el Juzgado competente es el de Primera Instancia y no el Juzgado con competencia en materia de Violencia Sobre la Mujer.

Igualmente el **Auto de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Andalucía de 13-01-2012**, confirma el criterio relativo a que si se tiene conocimiento de que existe un proceso por violencia de género **en el acto de la vista del Juzgado de Familia, ya no procede la inhibición al JVSM**, “pues el criterio de atribución de competencia señalado legalmente, no puede hacerse depender del artificio de considerar tal alegación como actuación previa y no como alegación inicial en el acto de la vista”.

La **Audiencia Provincial de Córdoba** también mantiene el criterio relativo a que si se tiene conocimiento de que existe un proceso por violencia de género en el acto de la vista del Juzgado de Familia, aunque se indique que se pone en conocimiento del Juzgado dicha cuestión, como cuestión previa, ya no procede la inhibición al JVSM (Autos de la Sección Segunda de 6-10-11 y 27-10-11).

C) Si cuando entra la demanda en sede judicial, la Sentencia Absolutoria por violencia de género, no es firme, la competencia corresponde al JVSM (Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 31-01-2012).

D) Si cuando **recibe el JVSM la inhibición del Juzgado de Familia, el procedimiento penal por violencia de género ha finalizado de forma firme sin declaración de responsabilidad, la competencia para conocer de la causa corresponde al Juzgado de Familia** (Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 18-04-2012).

E) Si mientras adquiere firmeza el Auto de inhibición del Juzgado de Familia, el procedimiento penal por violencia de género termina de forma firme sin declaración de responsabilidad, hay que revocar dicha inhibición al corresponder en este caso la competencia para conocer de la causa civil, al Juzgado de Familia, pese a que cuando se dictó ese Auto de Inhibición, la competencia sí era del JVSM (Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 13-10-2011).

F) Si hay un procedimiento penal vivo por violencia de género, el JVSM competente para conocer de la demanda civil, es el JVSM que instruye o instruyó la causa penal, sin que sean aplicables las normas de competencia en familia de la LEC, dado que la competencia de los JVSM es exclusiva y excluyente, y precisamente los JVSM tienen competencias civiles, para que una misma causa, en el ámbito penal y civil, sea conocida en la primera instancia por el mismo Juzgado (Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 10-02-2012; Auto del TSJ de Andalucía Secc.1ª de 28-6-2012).

5) Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

Artículo 61 Disposiciones generales

1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.
2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción.

A partir de: 12 agosto 2015

Número 2 del artículo 61 redactado por el apartado dos de la disposición final tercera de la L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 23 julio).

Artículo 62 De la orden de protección

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

COMENTARIO A ESTE ARTICULO

Cabe la posibilidad de que sea el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia quien tenga que adoptar la orden de protección. Tengamos en cuenta que si bien el JVM tiene la competencia, ante éste solo se podrá presentar en las horas de audiencia (es bastante habitual que el horario de audiencia de los JVM se establezca entre la franja horaria que va desde las 9,00 a las 13,00 horas). Fuera de ese horario, así como los fines de semana y festivos será el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia el que tenga que hacerse cargo de la solicitud de orden de protección que se presente. El hecho de que la solicitud se debe de basar en una situación objetiva de riesgo, en la que concurren razones de urgencia, hace aconsejable y justificable su conocimiento por el Juzgado en funciones de guardia.

Una vez adoptada la orden de protección por el Juzgado en funciones de guardia, o denegada, o acordada cualquier otra medida cautelar de protección de la víctima caso de no poderse celebrar la audiencia para la adopción de la Orden de Protección, se acordará la inhibición y remisión al JVM, quien asumirá la plena competencia sobre la solicitud.

Artículo 63 De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.
2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 64 De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.
2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.
3. El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.
5. El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.
6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.

Artículo 65 De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores

El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

A partir de: 12 agosto 2015

Artículo 65 redactado por el apartado tres de la disposición final tercera de la L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 23 julio).

Artículo 66 De la medida de suspensión del régimen de visitas

El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado por violencia de género a sus descendientes.

A partir de: 12 agosto 2015

Artículo 66 redactado por el apartado cuatro de la disposición final tercera de la L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 23 julio).

Artículo 67 De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas

El Juez podrá acordar, respecto de los inculpados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 68 Garantías para la adopción de las medidas

Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Artículo 69 Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

6) PRESENTACION DE LA DEMANDA:

A) Los documentos que fundamentalmente hay que acompañar a la misma vienen recogidos en el artículo 770 de la L.E.C., que son fundamentalmente los mismos que cualquier otra demandada a presentar, si bien destaca sobre todo la particularidad de un documento como es el recogido en el punto 1ª de dicho artículo y que hace referencia a las certificaciones de matrimonio y de nacimiento de los hijos, sobre lo que va a girar el objeto del procedimiento.

En dicha demanda se plantearan las peticiones de la parte.

B) Tema a destacar en dichas peticiones es la solicitud de prórroga de las medidas que se hayan podido adoptar en una orden de protección solicitada en el seno de un procedimiento penal. Dicha petición de prórroga habrá que solicitarla de manera expresa, puesto que en caso de no hacerlo así no se procederá a dicha prórroga. Lo mismo sucederá en el caso de la solicitud de medidas provisionales coetáneas a dicha demanda.

Medidas del artículo 158 C.C.

C) Igualmente hay que resaltar la solicitud o petición en torno a la pensión compensatoria. En el caso que la parte demandante no haya hecho ninguna referencia a la misma en la demanda, la parte demandada para el que el Juez o Magistrado haga un pronunciamiento sobre la misma no bastará con que la parte demandada, a la hora de contestar a la demanda, haga referencia a la misma en dicha contestación, sino que habrá de formular Demanda reconventional, puesto que de no hacerlo así no habrá pronunciamiento alguno sobre dicha petición.

D) Determinación de la cantidad a reclamar en la demanda ejecutiva:

Viene reflejado en el artículo 575 de la L.E.C. que en su punto primero dispone que :

1. La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30 por 100 de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación. Excepcionalmente, si el ejecutante justifica que, atendiendo a la previsible duración de la ejecución y al tipo de interés aplicable,

los intereses que puedan devengarse durante la ejecución más las costas de ésta superaran el límite fijado en el párrafo anterior, la cantidad que provisionalmente se fije para dichos conceptos podrá exceder del límite indicado.

Pero lo que también interesa es lo recogido en el **punto 3** que determina que:

Sin embargo, no se despachará ejecución si, en su caso, la demanda ejecutiva no expresase los cálculos a que se refieren los artículos anteriores o a ella no se acompañasen los documentos que estos preceptos exigen.

Esto quiere decir que no bastará con que en la demanda ejecutiva se reclama la cantidad de XXX,XX€ correspondiente a pensiones impagadas, sino que habrá que concretar los meses de cada una de dichas mensualidades impagadas, así como las posibles actualizaciones de I.P.C. que hayan podido entrar en juego, y todo ello a los efectos de una posible oposición que la parte contraria pueda alegar, así como que por parte del Juez o Magistrado se tenga una suficiente base jurídica para resolver dicha oposición, y todo ello en aras de una tutela judicial efectiva que se haya de dispensar a todas y cada una de las partes de las actuaciones.

7) TENDENCIAS O CRITERIOS JURISPRUDIENCIALES EN DETERMINADOS CASOS

Conforme a lo indicado por la Sección 2ª de la Ilustísima Audiencia Provincial de Córdoba en autos de fecha 08/11/2013 (Rollo 292/13) y auto de fecha 05/11/2013 (Rollo 301/13) se debe denegar el despacho de ejecución respecto a la reclamación del pago correspondiente al 50% de la hipoteca, dado que conforme a las resoluciones mencionadas resulta absolutamente impropio que se despache una ejecución de una obligación dineraria que la ejecutada tiene con terceros, **y ello aunque anteriormente en resoluciones judiciales se hubiera acordado dicho pago algo que sólo estaría permitido si tales títulos ejecutivos expresamente contemplaran la posibilidad de repercutir esa deuda al exconyuge deudor si el otro hubiera abonado en su nombre**

Y tiene sentido que así sea porque no toda la parte dispositiva de los citados autos ha de tener necesariamente carácter ejecutivo, aunque sí que tenga naturaleza normativa para los excónyuges, quienes a partir de ese momento tendrán que acomodar sus relaciones jurídicas a los dictados de la misma.

A) 50% de hipoteca

ÚNICO.- Conforme a lo indicado por la Sección 2ª de la Ilustísima Audiencia Provincial de Córdoba en autos de fecha 08/11/2013 (Rollo 292/13) y auto de fecha 05/11/2013 (Rollo 301/13) se deniega el despacho de ejecución respecto a la reclamación del pago correspondiente al 50% de la hipoteca, dado que conforme a las resoluciones mencionadas resulta absolutamente impropio que se despache una ejecución de una obligación dineraria que la ejecutada tiene con terceros, en base a autos dictados en procedimientos de medidas previas 121/11 y de medidas provisionales 134/11, de este Juzgado, de los que dimana la presente ejecución, que sólo regulan futuras relaciones entre los exconyuges y que han sido utilizadas como títulos ejecutivos a favor de uno de ellos, el ejecutante, algo que sólo estaría permitido si tales títulos ejecutivos expresamente contemplaran la posibilidad de repercutir esa deuda al

exconyuge deudor si el otro hubiera abonado en su nombre, cosa que no ocurre en éste caso. Y tiene sentido que así sea porque no toda la parte dispositiva de los citados autos ha de tener necesariamente carácter ejecutivo, aunque sí que tenga naturaleza normativa para los excónyuges, quienes a partir de ese momento tendrán que acomodar sus relaciones jurídicas a los dictados de la misma.

Postura actual de la Magistrada del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Córdoba

Tema controvertido referente a la hipoteca de la vivienda familiar.

El tema es estrictamente jurídico, y aunque pueda llegarse a la conclusión que no es procedente en proceso de familia, hacer pronunciamiento sobre la hipoteca de la vivienda familiar, **analizando las Sentencias encontradas de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17-2-14 n° 72 /2014, rec. 313/2012 y de 21-10-14 n° 577/2014, rec. 2014/2013, resuelve, que sí es procedente, pronunciarse en el proceso de familia, sobre la hipoteca de la vivienda familiar, y ello, por lo siguiente:**

1- El hacer ese pronunciamiento, no vulnera, la doctrina del Tribunal Supremo (STS Sala Primera de 5-11-2008; 28-3-2011; entre otras), que sostiene, que la hipoteca de la vivienda familiar, no es carga del matrimonio (STS Sala Primera de 17-2-14; y 21-10-2014).

2- No estamos hablando de cualquier préstamo, sino del préstamo que grava la vivienda familiar.

3- La hipoteca que grava dicha vivienda familiar, ha sido contraída por las partes del procedimiento.

4- Existencia de hijos menores de las partes del procedimiento, a quien se le ha atribuido el uso de dicha vivienda, lo que determina, que el pronunciarse en este procedimiento, sobre la hipoteca de la vivienda familiar, es una manera de proteger los intereses del menor, tratándose de garantizar con ello, que su necesidad de vivienda, quede cubierta.

6- La STS del 17-2-14, indica, que es razonable, que se haga mención en la Sentencia, a la titularidad de la vivienda, al crédito hipotecario existente, y a la forma de pago convenida.

7 - No es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, ni la situación económica de las partes, pues su obligación de pago del préstamo hipotecario, ya la tenían contraída con la entidad bancaria, ni el hecho de que las partes no estén casadas, pues el concepto amplio de familia que ha elaborado el Tribunal Constitucional – STC 222/1992 - , justifica un método de integración, que conduce a aplicar, al cese de parejas de hecho, consecuencias establecidas para el caso de una ruptura matrimonial, aunque ambas instituciones, convivencia more uxorio, y matrimonio, son distintas.

Conforme a lo expuesto y al artículo 393 del CC (copropiedad del bien), la **hipoteca de la vivienda familiar**, debe ser abonada al 50% por las partes del procedimiento.

Si uno de ellos, paga la integridad de una cuota de la hipoteca o de varias, el que haya pagado, tendrá derecho de repetir contra el que no haya pagado, por los pagos de cuota, realizados íntegramente por aquél (Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba nº 78/13 de 5-11-13; Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba nº 80/13 de 8-11-13).

B) GASTOS EXTRAORDINARIOS

Esta Sala entiende que este criterio no puede sostenerse en la actualidad, puesto que el art. 91 del Código civil [EDL 1889/1](#) , en la mención a la ejecución de las sentencias de nulidad, separación o divorcio, debe entender modificado por el art. 774.4 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil [EDL 2000/77463](#) , que exige que las medidas definitivas se adopten en la sentencia, no en auto en la fase de ejecución , impidiendo por tanto dejar medidas para que se decreten en ejecución . En consecuencia, no habiendo en el convenio regulador aprobado por la sentencia de divorcio referencia a los gastos extraordinarios , no puede despacharse ejecución por los mismos, puesto que nada se deduce del título judicial cuya ejecución se postula.

Frente a lo dicho en el Auto 7 abril 2004, confirmado por Auto de la Audiencia de 22 de diciembre de 2004, para el futuro, puesto que nada se

establece al respecto en la sentencia objeto de la ejecución , nada puede acordarse sobre gastos extraordinarios en trámite de ejecución . El criterio mantenido por el Auto previo de 7 de abril de 2004 mantiene su intangibilidad respecto de los hechos a que se refiere, esto es, los gastos extraordinarios que en ese momento se solicitaron y de los que se despachó ejecución , pero no veta a la Sala el reconsiderar ese planteamiento para los nuevos gastos extraordinarios cuya ejecución se postule con posterioridad. La vinculación que deriva del art. 207 de la Ley de enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 , se extiende a lo ya decidido respecto de los hechos a los que afectan las resoluciones firmes, pero no impide al mismo Juzgador, para hechos nuevos, como son los gastos extraordinarios que ahora se solicitan y que no están afectados por las resoluciones firmes anteriores, abandonar una práctica que en la actualidad carece de todo respaldo legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El título judicial en que se apoya la demanda ejecutiva está constituido por la sentencia de divorcio de 17 de enero de 2006 , que ratificó las medidas personales y patrimoniales aprobadas en la precedente sentencia de separación, que a su vez homologó el acuerdo al que los cónyuges llegaron el 18 de marzo de 2003.

Dicho título judicial no contiene un pronunciamiento de condena que imponga al Sr. Plácido la obligación de abonar, en concepto de gastos extraordinarios de carácter sanitario o formativo, cantidades distintas de las satisfechas en concepto de pensión alimenticia a favor de los hijos menores del matrimonio disuelto.

SEGUNDO.- Ciertamente es que, en apariencia, los gastos cuyo abono en un 50% pretende la ejecutante Sra. Lucía revisten el carácter de extraordinarios, en cuanto son episódicos, ocasionales y no habituales. Sin embargo, la tutela ejecutiva que se pretende ha de estar en relación con el título ejecutivo que se aporta, de manera que no puede reclamarse en un proceso de ejecución de título judicial cantidad alguna por gastos extraordinarios si en la sentencia de divorcio, ratificatoria de las medidas acordadas en la precedente sentencia de separación, no se contiene pronunciamiento condenatorio al abono de un porcentaje de los mismos, sin perjuicio de que la ejecutante pueda iniciar un proceso declarativo para obtener la condena del progenitor no custodio de los hijos menores al pago del 50% de los gastos extraordinarios sanitarios y formativos.

En definitiva, y aunque la obligación de contribuir a los gastos extraordinarios mediante el abono de la mitad de su importe deba imponerse en todo caso a cada uno de los progenitores por versar sobre las necesidades de los menores, la acción ejecutiva ejercitada necesariamente ha de corresponderse

con el título judicial en que se funda, y éste no contiene pronunciamiento alguno relativo a los gastos extraordinarios , sin que el principio de economía procesal pueda justificar una vulneración de normas rectoras del proceso de ejecución .

TERCERO.- Por lo expresado, procede, en aras de garantizar la pureza del proceso, dejar sin efecto el despacho de ejecución , sin hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales merced a las dudas de carácter jurídico que suscita la cuestión controvertida, habida cuenta de la

existencia de algunas resoluciones judiciales que permiten la reclamación en vía ejecutiva de la contribución a los gastos extraordinarios cuando no media un previo pronunciamiento de condena en vía declarativa

SENTENCIA AP SEVILLA 17/07/2007

La cuestión no es debatir en fase de ejecución si los progenitores están o no obligados a satisfacer los gastos de naturaleza extraordinaria de los hijos, sino si, conforme al título cuya ejecución se interesa, esto es o no posible.

En el caso de autos, la sentencia, que recoge el acuerdo alcanzado por las partes y sometido a aprobación del Juzgado, no contiene referencia alguna al abono de los gastos que pudieran conceptuarse como extraordinarios y, por tanto, tampoco obligación a cargo del Sr. Felipe de su abono (tanto en la demanda, como en la contestación, las partes tampoco contemplaron dicha posibilidad).

Esta Sala tiene declarado en un supuesto idéntico al presente resuelto por auto de fecha 23 de junio de 2006 que "La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil [EDL 2000/77463](#) ha venido a regular de forma separada los procesos declarativos y de ejecución, éstos en el Libro III de la misma. Para que pueda procederse a sustanciar el proceso de ejecución hasta la completa satisfacción del acreedor, mediante el despacho de ejecución, se requiere el ejercicio de la correspondiente acción ejecutiva fundada en un título de ejecución mediante la interposición de la demanda ejecutiva (art. 549 LEC [EDL 2000/77463](#)). Entre los títulos que llevan aparejada ejecución se encuentran las sentencias de condena firme (art. 517.2.1º LEC [EDL 2000/77463](#)), siendo ineludible que los actos de ejecución que se soliciten sean conformes con la naturaleza y contenido del título (art. 551.1 LEC [EDL 2000/77463](#)), puesto que de lo contrario se estaría vulnerando a través del procedimiento de ejecución el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, consagrado entre otros en los arts. 214 LEC [EDL 2000/77463](#) y 267 LOPJ [EDL 1985/8754](#), que forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

La sentencia de separación de fecha 22 de julio de 1992 de la que dimana la ejecución controvertida dispone: "El padre contribuirá al levantamiento de las cargas familiares y en concreto en concepto de alimentos en sentido amplio para la hija en cuantía de sesenta mil pesetas mensuales...". Los términos de la sentencia, por las razones que sea, omiten cualquier referencia a los denominados "gastos extraordinarios", y concretan la obligación del padre de prestar alimentos en favor de su hija única y exclusivamente en el abono de una determinada cantidad de dinero revalorizable anualmente. El título no establece la obligación a cargo del padre de abonar "gastos extraordinarios", siendo consciente de ello la propia parte ejecutante al indicar en su demanda de ejecución que "la resolución fijó una cantidad por alimentos pero no para atender a unos gastos extraordinarios que no se vislumbraban" (hecho tercero). Por consiguiente, la pretensión

de la ejecutante ni tiene, ni puede tener, amparo en la sentencia de separación. Lo que ella pretende no viene recogido en el título ejecutivo y, por tanto, no puede despacharse ejecución en los términos que ella pretende y han sido asumidos en la resolución impugnada."

Por tanto, es criterio de esta Sala que no cabe despachar ejecución por el concepto de gastos extraordinarios cuando en la resolución que se ejecuta no se hace ninguna referencia a dichos gastos.

SENTENCIA AP GUIPUZCUOA 02/12/2010

La cuestión que puede plantearse es si la nueva regulación legal abre dicha posibilidad. Sin negar que la cuestión no es pacífica, esta Sala se inclina por dar una respuesta negativa porque:

1.- El artículo utiliza la expresión "no expresamente previstos", que no tiene el mismo significado que "no previstos", a secas. Es distinto que los gastos extraordinarios no estén contemplados de modo específico en el convenio o la resolución judicial, a que no estén previstos de ninguna manera.

2.- Una cosa es que en el título contemple de una forma más o menos expresa, o tácita, la obligación de pago de un gasto de naturaleza extraordinaria, y otra diferente es que, no habiéndolo previsto de ninguna manera, se permita precisamente en trámite de ejecución de dicho título declarar la existencia de una obligación no contemplada en el mismo

C) COMPETENCIAS TRIBUNALES ESPAÑOLES

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que las partes implicadas en este procedimiento son de nacionalidad china, y también por el hecho de que uno de los hijos del matrimonio reside en aquel país, es preciso referirse, en primer lugar, a la competencia de los tribunales españoles para el conocimiento de las materias que se han planteado en este procedimiento.

Así se establece en el [artículo 36 de la LEC \(EDL 2000/77463\)](#), que regula la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles y establece que la misma se determinará conforme a lo dispuesto en la [LOPJ \(EDL 1985/8754\)](#) y los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, debiendo abstenerse de conocer en el supuesto de que no concurra la necesaria competencia internacional, decisión que se adoptará de oficio, con audiencia de las partes y del ministerio fiscal ([art. 38 LEC \(EDL 2000/77463\)](#)).

Por el hecho de tener ambas partes su residencia habitual en Barcelona la competencia para la declaración de divorcio corresponde a los tribunales españoles, y concretamente a los tribunales de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 a) del [R.2201/2003 y 769 LEC. \(EDL 2000/77463\)](#) La ley aplicable al divorcio es la española, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, por tener ambos cónyuges su lugar de residencia en Barcelona y no haber elegido otra ley aplicable conforme a la posibilidad que ofrece el artículo 5 del mismo texto.

Los tribunales españoles también son competentes para dirimir las medidas personales, derivadas de la responsabilidad parental, referidas a los hijos menores de edad. En

primer lugar, en relación con los tres menores que residen en Barcelona, la competencia de los tribunales españoles se deriva de lo dispuesto en el artículo 8 del R. 2291/2003. La competencia de los tribunales españoles en relación con el menor que actualmente se encuentra residiendo en China con sus abuelos maternos se desprende de lo dispuesto en el artículo 12.1, del mismo texto legal, por el hecho de que a pesar de que el menor no reside en Barcelona, sino en China al cuidado de los abuelos maternos, puede considerarse que en este caso ambos progenitores continúan ejerciendo la responsabilidad parental respecto del mismo, adoptando las decisiones inherentes a la misma y con la previsión de que en un futuro pueda trasladarse a Barcelona. No se ha cuestionado por parte de los progenitores la competencia de los tribunales españoles para la adopción de todas las medidas referidas a todos los hijos, y la adopción de estas medidas responde al interés del menor, como se concluye de la aplicación de la presunción establecida en el mismo artículo 12.4 del Reglamento 2201/2003.

La competencia respecto de la obligación de abonar alimentos por parte de ambos progenitores para los hijos, se regula en el artículo 3 del reglamento 4/2009, por el hecho de tener el demandado su residencia habitual en Barcelona.

Tanto en relación con las medidas personales como respecto de la obligación de alimentos es aplicable la ley española, conclusión que se alcanza, en relación con las medidas personales, por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del CH de 1996 y respecto de la obligación de alimentos por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento 4/2009, que remite al protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias al cual se ha adherido la Comunidad Europea por decisión de 30 de noviembre de 2009. El protocolo sobre obligaciones alimenticias, en su artículo 3.1 establece que las obligaciones alimenticias se registrarán por la ley del estado de la residencia habitual del acreedor, y en el artículo 4.3, se indica que, no obstante lo dispuesto en el artículo 3, se aplicará la ley del foro si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del estado de la residencia habitual del deudor. La ley española y, en concreto el CCCat., es de aplicación tanto en relación con la obligación de alimentos de los menores que residen en Barcelona, como respecto del que vive en China.

Por último, la competencia para la solicitud de la división de los bienes de los esposos, que ha sido formulada en la demanda, también corresponde a los tribunales españoles, en este caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (EDL 1985/8754), que establece la competencia en el orden civil de los tribunales españoles con carácter exclusivo en materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en España.

D) CUESTION PREJUDICIAL FILIACION

Sentencia AP VALENCIA 30/11/2011

dispone el art. 120 que la "filiación no matrimonial quedará determinada legalmente : 1ª Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público...".

En autos consta la inscripción registral del pequeño Cristian (folio 7) en la que figura como padre el demandado, hoy apelado, por lo que no cabe ante tal circunstancia acordar la suspensión de los autos por existir cuestión prejudicial por cuanto para resolver la presente demanda sobre relaciones paterno filiales, existe en el momento actual una situación

legal perfectamente configurada, y ello al margen de lo que en su día se decida en el pleito que al parecer se ha iniciado impugnando su paternidad.

E) FILIACION -NOMBRAMIENTO DEFENSOR JUDICIAL-

STS 05/06/1997

TERCERO.- La Sala antes de examinar a los transcritos Motivos del Recurso, se plantea "ex officio" como cuestión prioritaria compulsar si dadas las características del litigio, se ha observado el acervo de presupuestos o garantías formales aplicables al mismo, y cuya respuesta condicionará aquel examen; y al efecto, no puede por menos que resaltarse que ejercitándose con la demanda una acción de impugnación de la paternidad matrimonial que ostenta el codemandado menor de edad, con respecto al actor con base al art. 136 del C.c. [EDL 1889/1](#) aspirándose, pues a la destrucción de la presunción de esa paternidad, y con ello a la aniquilación del correspondiente estado civil que hasta la fecha ostenta ese codemandado como tal hijo matrimonial del demandante, se persigue con ello un objetivo judicial de ruptura de ese estado civil que, en principio, ha de ponderarse con toda clase de cautelas, procurando, en lo posible, que el proceso en que se debata se haya tramitado al abrigo de susodicha disciplina adjetiva, máxime, si como acontece en autos, se antepone a la misma otra subyacente de carácter sustantivo, como es la relativa a si los derechos o intereses del repetido menor han estado suficientemente defendidos en el litigio, por cuanto si la respuesta fuese negativa llevaría consigo pronunciar la inconsistencia de la relación jurídico procesal tal y como se ha trabado en autos; de consiguiente, se subraya que, si es posible aislar en contencioso un ejemplo en que los intereses o derechos del menor deban estar suficientemente protegidos, es en casos como el presente, en el que con la acción entablada se aspira a extinguir su privilegiado estado civil como hijo matrimonial del actor, y cuando además, la supuesta defensa de aquellos intereses la ha asumido en exclusiva, la propia madre también codemandada, que provoca, así el problema de si ésta en esa tutela cumple con los designios legales cuando, a propósito de la cuestión, se configura en el art. 163 C.c. [EDL 1889/1](#), la figura del DEFENSOR DEL HIJO NO EMANCIPADO.

CUARTO.- Y así, el primer párrafo de citado art. 163 EDL 1889/1 configura al puro Defensor cuando coexistan intereses opuestos de ambos progenitores con los del hijo menor, que no es el caso debatido, puesto que éstos están enfrentados de tal forma que integran el litigio, por lo que resta examinar si el Segundo Párrafo del precepto EDL 1889/1 cuando habla de que si uno de los progenitores fuese el contradictor o conflictivo, el otro asumiría la defensa del menor, es el subsumible y cuya sanción conduce a examinar si dados los intereses de ambos contendientes -progenitores del menor "ab initio"- alguno de ellos ostenta o persigue los idénticos del menor, pues, entonces, aquella defensa asumida por la madre sería suficiente; en la presente compulsa judicial, se debe tener en cuenta el dogma incorporado a nuestro ordenamiento

desde el precepto constitucional del art. 39 EDL 1978/3879 , de que el valor superior y prevalente y, por tanto, proyectable en los hijos, es que, a toda costa, se facilite la "investigación de la paternidad", esto es, que en la contienda ostente supremacía el descubrimiento de la verdad material o biológica, por lo que el conflicto de intereses de ambos contendientes con respecto al hijo deviene elemental, porque el actor, por su condición procesal litiga precisamente contra "su" hijo, al que demanda, por lo que sería un despropósito afirmar que también "le defiende", y la propia madre codemandada, al aspirar en su oposición a que se mantenga la filiación matrimonial, tampoco, en puridad, defiende los prístinos intereses del menor , que son, se repite, los acordes con la verdad biológica de su progenie, amen de que en la actuación procesal de esa madre no pueda eludirse su propia defensa, de su estima, fidelidad, etc., que aunque sumergidos, son asimismo, motivaciones explicativas de aquella actuación; en definitiva, descartado el juego de ese art. 163-2, no cabe sino aplicar su primer párrafo, y exigir la observancia del nombramiento del DEFENSOR DEL MENOR , lo que conduce a que mal planteada la relación jurídico procesal, el Tribunal de oficio, y actuando a tenor del art. 1715-2 L.E.C., decrete la nulidad de las actuaciones con reposición de las mismas desde la presentación de la demanda, para que por la instancia se proceda a ese nombramiento a los fines de la defensa de los intereses del menor en el litigio así planteado, lo que se acuerda con los demás efectos derivados sin imposición de costas a las partes en ninguna de las instancias ni en este recurso.

F)FILIACION -PLAZO DE 1 AÑO DEL ARTICULO 136 C.C. PARA EJERCITAR LA ACCION

STS

Como viene a explicarse en la STS de 2 de diciembre de 2013 (ECLI : ES:TS:2013:5712), en la citada STC y en la [STC 138/2005 \(EDJ 2005/61452\)](#) de 26 de "se da paso a una visión nueva del principio de investigación de la paternidad como instrumento al servicio ya no sólo del interés del hijo, sino también del propio progenitor, desde la configuración de la paternidad como una proyección de la persona, y se acoge, como criterio general, que el dies a quo venga determinado por la inscripción registral , señalándose, no obstante, que la absoluta caducidad de la acción determinada por la rigidez de este criterio puede dejar sin tutela el interés de la impugnación en aquellos casos en que el marido descubra la irrealidad de su paternidad extemporáneamente y no quepa apreciar ni conducta negligente ni reconocimiento implícito previo, de forma que se vulneraría el derecho del marido a la tutela judicial efectiva puesto en relación con el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad en los términos ya señalados ". Cita la mentada STS su anterior STS de 20 de febrero de 2012 (núm. 73/2012), en la que se decía que " Con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional, esta Sala ha centrado el problema en la determinación del dies a quo para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial, porque el ejercicio de dicha acción sigue estando sometido a un plazo de caducidad, aunque lo que ha cambiado, al ser declarado inconstitucional, es el día de inicio del plazo, que ahora se coloca en la existencia de un principio de prueba, conocido por la parte impugnante, porque de otra forma, la presunción de paternidad,

inicialmente iuris tantum, pasaría a convertirse en iuris et de iure, lo que no parece haber querido la ley ".

La doctrina constitucional y del Tribunal Supremo viene a establecer, por lo tanto, que el plazo de un año para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial cuenta desde la inscripción en el Registro Civil como dice el [art. 136 CC \(EDL 1889/1\)](#), pero que ello no debe obstar a que el cómputo pueda efectuarse desde que el tenido por padre en la filiación matrimonial conoce que no lo es en realidad o, al menos, puede fundadamente sospecharlo " o debió por exigencia de una diligencia básica o por hechos claros o serios al respecto " (SSTS de 11 de diciembre de 2012 y 2 de diciembre de 2013).

Pero esta doctrina no altera el tenor literal del art. 136 CC (EDL 1889/1) y su aplicación cuando establece que el plazo cuenta desde la inscripción en el Registro Civil

**D. VICENTE JIMÉNEZ DE LA TORRE. SECRETARIO JUDICIAL
DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N° DE
CORDOBA**